



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente demanda por la escrituración de un terreno ubicado en Paraje La Baliza, Partido de Mar Chiquita, contra la empresa Los Bordos S.A. (fs. 59/61, 175/179, 184/188 y 193 del expediente principal, salvo aclaración en contrario).

El magistrado provincial sostuvo su incompetencia en la inteligencia que operaba el fuero de atracción de la quiebra de la demandada decretada el 25 de marzo de 1991, respecto de la presente acción en la que el sustento del reclamo era el boleto de compraventa de fecha 28 de julio de 1989, y, en consecuencia, remitió los actuados al juzgado nacional en lo comercial, donde tramita el juicio universal (fs. 175/179).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones. En primer lugar señaló que, si bien el boleto de compraventa base del reclamo era de fecha anterior a la declaración de la quiebra, no operaba el fuero de atracción previsto en los artículos 21 y 132 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Al respecto, expuso que, de acuerdo con lo allí previsto, los juicios de conocimiento de contenido patrimonial contra el fallido promovidos después de la declaración de quiebra pueden proseguir ante el juez de origen o iniciarse y continuarse ante el juez que corresponda (fs. 184/188).

Devueltas las actuaciones, el titular del juzgado provincial ratificó su postura y elevó la contienda de competencia a la Corte Suprema (fs. 193).

En ese contexto, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que conforme surge de la demanda presentada el 29 de marzo de 2017 ante la justicia local, a cuya exposición de hechos debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos 340:391, “Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino”), Marta Gladys Mendoza promovió la presente acción contra la empresa Los Bordos S.A. por la escrituración de un inmueble identificado con el número 9, de la Manzana 4-a, Circunscripción 4, Sección C, Pda. 069-17990, Paraje La Baliza, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires. En lo concerniente a ello, la actora adjuntó como base de su pretensión un boleto de compraventa de aquella propiedad que habría sido suscripto el 28 de julio de 1989, por el representante legal de la demandada (fs. 14/17 y 59/61).

Asimismo, corresponde señalar que el 25 de marzo de 1991 se decretó la quiebra de la sociedad demandada que tramita ante el juzgado nacional contendiente (fs. 161).

El artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Luego, excluye de esa regla a “los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”.

En especial, el artículo 21, inciso 2), contempla la situación de los procesos de conocimiento “en trámite” y de los juicios laborales. El régimen que prevé para esos supuestos –al que remite el artículo 132– implica exceptuarlos de la suspensión del trámite del juicio, de la radicación en el juzgado del concurso y de la imposibilidad de iniciar nuevas acciones. Para el caso de los procesos de conocimiento, a diferencia del supuesto de los juicios laborales, el legislador consideró dirimente para apartarse del principio de universalidad que guía el

principio general receptado en los artículos 21 y 132, el hecho de que se trate de un juicio “en trámite”.

Sobre esa base, observo que el presente caso trata de un proceso de conocimiento iniciado 26 años después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (CSJN, en autos S.C. Comp. 83 L. XLIX, “Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio s/ ordinario”, sentencia del 15 de abril de 2014; S.C. Comp. 788 L. XLIX, “Guzmán, Oscar Alfredo y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento”, del 16 de septiembre de 2014). Entiendo además que las circunstancias fácticas enunciadas en torno al momento en el que fue interpuesta la acción y la naturaleza del proceso universal, resultan diversas a las analizadas por la Corte Suprema en autos COM 9029723/2017/CS1, "Cruz, Silvia B. c/ PCSJB SA s/medida precautoria", el 17 de diciembre de 2019.

–III–

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.06.23 17:11:53 -03'00'